



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLADYS DE JESÚS JARAMILLO CEBALLOS Y/O
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA JARAMILLO MURILLO Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2015 01355 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

Manifiesta el demandante que no le es posible cumplir con el acto de parte, publicación de edicto emplazatorio, por el cual fue requerido so pena de desistimiento tácito debido a que los linderos que allí se dispone publicar, si bien corresponden a los denunciados en la demanda y su pretensión, no corresponden al inmueble sobre el que se pretende la declaración de usucapión, pues tales linderos variaron por venta realizada con posterioridad y corresponden a los descritos en memorial presentado en octubre de 2019 (fol 133-134) y que la descripción de los linderos actuales se hizo con miras a reformar la demanda en tal sentido y que, en atención a los costos de publicación y para evitar futuras nulidades por la no concordancia del edicto con el contenido de la demanda, solicita que se tengan como linderos para incluir en el edicto emplazatorio los reportados en el referido memorial, cuales coincidirán con la futura reforma.

Se le recuerda al memorialista que el presente proceso aún se encuentra sometido a las reglas del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, si la parte pretende reformar la demanda debe cumplir con las reglas que establece la norma procesal vigente para su proceso, lo que implica proceder con los actos tendientes a la notificación efectiva del auto admisorio a todas aquellas personas determinadas e indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso.

Así las cosas, no es de recibo la justificación planteada, ni hay lugar a aceptar la solicitud de publicar el edicto emplazatorio con información que no corresponde al inmueble que se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, se le recuerda al memorialista que el requerimiento so pena de desistimiento tácito contemplado por el artículo 346 del C.P. de C., adicionado por la

Ley 1194 de 2008, no contempla suspensión ni interrupción del término perentorio de 30 días para cumplir con la carga procesal que se ordenó cumplir por los memoriales allegados al proceso con posterioridad al requerimiento que no den cuenta del cumplimiento efectivo del acto ordenado.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ**

2.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **55**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín **10 de Julio de 2020**

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**